

➤ **Circular DRP 034 – 94,**

**“Aplicación de las disposiciones contenidas en
la Ley No.”**

I. Domicilio:

i. Sociedades Inscritas:

- a. En las sociedades en cuyos estatutos sociales establezcan la dirección exacta de su domicilio, no será necesaria modificación alguna en ese sentido.

- b. En las que no conste la Dirección exacta de su domicilio deberá a partir del 17 de setiembre de este año, consignarse el defecto correspondiente en cualquier documento que contenga movimientos de la misma, a efecto de que se realice, la reforma de la cláusula correspondiente.

ii. Constitución de Sociedades Nuevas:

En la constitución de sociedades otorgadas a partir del 17 de setiembre del año en curso, necesariamente deberá constar en sus estatutos sociales la dirección exacta de su domicilio.

II. Agente Residente:

- a.** En las constituciones de sociedades otorgadas a partir de la fecha indicada en el punto anterior, habrá de exigirse el nombramiento del Agente Residente, siempre y cuando ninguno de sus representantes legales, tenga su domicilio en el territorio nacional.

- b.** En el caso de las sociedades inscritas en el Registro, el registrador al calificar documentos relativos a aquellos en que no se haya realizado el nombramiento del agente residente, verificará si al menos uno de sus representantes legales tienen domicilio en Costa Rica, caso contrario consignara como defecto: “Nómbrese Agente Residente”. Este requisito se exigirá en este caso a partir del 17 de setiembre dicho, en virtud de la derogatoria que hace la ley en mención del transitorio III de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y Reformas del Código de Comercio.